

LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO AL TURISMO EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Durango, establece el marco legal para la planeación, promoción, desarrollo, fomento y regulación de la actividad turística en el Estado, así como para la difusión cinematográfica de la entidad a nivel nacional e internacional.

Su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal y a la Dirección de Turismo y Cinematografía, sus entidades paraestatales de promoción y fomento turístico y demás autoridades municipales, según sus atribuciones.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Planear, programar, fomentar y promover la actividad turística y cinematográfica en el Estado;

II. La creación, conservación, mejoramiento, protección, uso racional y aprovechamiento eficiente de los recursos naturales, históricos, arqueológicos y culturales, que tienen significación turística y que son de interés general del Estado;

III. Fomentar la inversión en materia turística y cinematográfica en el Estado;

IV. Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, promoción, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico del Estado;

V. Establecer los lineamientos generales de una política artesanal, orientada fundamentalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el máximo desarrollo social, económico, político y cultural.

VI. Optimizar y eficientar la calidad de los servicios turísticos proporcionados por los prestadores de los mismos;

VII. La promoción, fomento y desarrollo coordinado de la oferta y la demanda estatal en materia de turismo, de manera permanente y sostenible;

VIII. Contribuir al desarrollo turístico de Durango, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, rural y protección civil;

IX. Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva en las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas turísticas;

X. Crear las condiciones para obtener las facilidades que permitan incrementar las actividades cinematográficas, así como para la producción de material audiovisual incluyendo programas de televisión, a través de los cuales se promueva el Estado;

XI. Propiciar los mecanismos para la participación de los sectores público y privado, en cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XII. Propiciar la participación y beneficio de las comunidades donde se encuentran los atractivos turísticos, con el propósito de fortalecer el proceso de identidad e integración estatal;

XIII. Otorgar las facilidades y condiciones que sean necesarias a las empresas de cinematografía y de televisión para que, en su caso, se establezcan unidades permanentes en esta entidad.

XIV. Establecer, en materia de turismo, las directrices de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales;

XV. Impulsar proyectos de fomento turístico que propicien la creación y conservación del empleo, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Ley, y

XVI. En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del extranjero, hacia el Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actividades Turísticas: Todas las acciones provenientes de personas físicas o morales, cuya intención sea invertir, desarrollar o comercializar destinos y atractivos turísticos, producir, industrializar y comercializar bienes u ofrecer servicios vinculados y relacionados con los fines mismos del turismo;

II. Artesanía: Es la actividad realizada manualmente en forma individual familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias originadas de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente;

III. Demanda Turística: El conjunto de personas que representan el requerimiento existente de bienes y servicios turísticos, así como de los atractivos culturales, históricos, naturales y recreativos dentro del Estado;

IV. Difusión Cinematográfica: La promoción del Estado a través de medios fílmicos concertados con sus realizadores, y que conlleva la inversión de éstos para el aprovechamiento de los atractivos turísticos de la entidad;

V. Dirección: La Dirección de Turismo y Cinematografía del Gobierno del Estado;

VI. Subdirección de Artesanías: La Subdirección de Fomento e Investigación Artesanal de Durango;

VII. Oferta Turística: El conjunto de bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y de negocios que se ofrecen al turista, dentro del Estado;

VIII. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que de forma preponderante proporciona, intermedia o contrata con el turista, la prestación del servicio de turismo a que se refiere esta Ley;

IX. Sector: Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el Estado;

X. Servicios Turísticos: Son todos aquellos servicios que de manera general son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en zona turística y de manera particular, los que se ofrecen a través de:

a) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a los turistas;

b) Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;

c) Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;

d) Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación que dispone el reglamento de la Ley Federal de Turismo;

e) Empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles u otros medios de transporte;

f) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares ubicados en los establecimientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción, los establecimientos que se encuentran regulados en la Ley sobre el Consumo de Bebidas Alcohólicas, además de los establecidos en las estaciones de transporte terrestre y aéreo, museos, zonas de atractivos naturales o arqueológicos y, en general, los que son ofrecidos dentro de cualquier zona turística;

g) Empresas de Intercambio de servicios turísticos, y

h) Todas las demás no comprendidas en las anteriores que tengan como finalidad prestar servicios a los turistas y/o visitantes;

XI. Sistema de Información Turística: Programa encargado de captar la información y concentrar datos estadísticos, que sirven de apoyo para la planeación, programación, fomento y desarrollo de los servicios turísticos que se presentan en el Estado;

XII. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo y le propicien negocios, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del Estado;

XIII. Turista: Es toda persona que se desplaza a un sitio distinto de aquel donde tiene su residencia habitual, que efectúe una estancia de por lo menos una noche y cuyo

propósito principal de la visita es el de recreación, negocios, salud, descanso, cultura o cualquier otra actividad similar;

XIV. Visitante: Es toda persona que se desplaza a un sitio distinto de aquel donde tiene su residencia habitual, sin que su estancia implique el hospedaje en ese lugar por no exceder su permanencia a un día y cuyo propósito principal de la visita es el de recreación, negocios, salud, descanso, cultura o cualquier otra actividad similar;

XV. Zona de Reserva Turística: Aquella zona potencial atractiva y sustentable para la explotación turística o cinematográfica, dadas sus características físicas, geográficas, históricas o culturales, y

XVI. Zonas de Interés y de Desarrollo Turístico: Aquellas zonas que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales, típicas o arqueológicas, que constituyen o pueden constituir un atractivo turístico o cinematográfico real y potencialmente comprobado.

ARTÍCULO 4.- Las personas que hagan uso o se dediquen a la prestación de servicios turísticos en el Estado, gozarán de la protección de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5.- La Dirección dará curso legal a las denuncias y quejas que en materia turística se le presenten en los términos y condiciones de la ley federal, estatal y municipal aplicable.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales, auxiliarán a la Dirección, en la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Dirección:

- I.- Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas aplicables en materia de turismo;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Federal de Turismo y de esta Ley, así como las de sus respectivos Reglamentos;
- III.- Participar, en coordinación con las dependencias que correspondan e iniciativa privada, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en materia de turismo, así como en la formulación de los programas para el desarrollo de esta actividad, dentro del marco del Planes Nacionales, de Turismo y de Desarrollo;
- IV.- Planear, organizar, coordinar y evaluar el desarrollo turístico del Estado;
- V.- Levantar y mantener actualizado el inventario de las Zonas de Interés Turístico del Estado, mismo que deberá contener su ubicación, descripción del sitio, atractivos principales que ofrezcan interés turístico y cinematográfico, así como los servicios, facilidades y cualquier otro elemento que constituya o pueda constituir un factor para la atención y desarrollo del turismo;

- VI.- Integrar y difundir la información estadística del Estado, en materia de Turismo;
- VII.- Otorgar asesoría técnica a los prestadores de servicios turísticos del Estado;
- VIII.- Planear, organizar, promover, dirigir, realizar y coordinar espectáculos, congresos, convenciones o actividades culturales, deportivas y otros eventos tradicionales o folklóricos con fines turísticos;
- IX.- Promover, dirigir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de información programada y publicidad, en materia de turismo;
- X.- Constituir, integrar, mantener y actualizar el Sistema de Información Turística Estatal;
- XI.- Apoyar y promover la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística;
- XII.- Fomentar y apoyar la participación de los sectores público, social y privado en las acciones orientadas a la identificación, educación, creación, conservación, protección, mejoramiento y uso adecuado de los recursos naturales, históricos, artesanales y culturales de interés turístico y cinematográfico en el Estado, fundamentalmente en aquellas zonas que hayan sido declaradas como prioritarias por los Planes Nacional y Estatal de Turismo;
- XIII.- Emitir opinión ante las autoridades competentes, en aquellos casos en que esté prevista la concurrencia de inversión extranjera para la realización de proyectos de desarrollo turístico o cinematográfico, así como para el establecimiento de servicios turísticos;
- XIV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales, para la realización de actividades que tiendan a planear, programar, regular fomentar y proteger el turismo;
- XV.- Proponer y celebrar convenios en materia turística y cinematográfica, e intervenir en la formación de aquellos que el Ejecutivo Estatal se proponga suscribir con las autoridades de la Federación, de otros Estados o de los Municipios, así como con entidades públicas o privadas;
- XVI.- Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación, tanto para los prestadores de servicios turísticos como para Servidores Públicos en el Estado;
- XVII.- Promover, ante las autoridades competentes, el establecimiento de programas, con instituciones y centros de enseñanza para la formación, desarrollo y profesionalización de recursos humanos requeridos en la actividad turística;
- XVIII.- Deberá velar y crear los mecanismos pertinentes para que el acompañamiento y servicio a las producciones cinematográficas, televisivas y audiovisuales se realicen de manera transparente, para combatir prácticas corruptas, y así promover y atraer con

integridad el mercado audiovisual construyendo un sano posicionamiento del Estado en la industria cinematográfica a nivel nacional e internacional; y

XIX.- Establecer los mecanismos tendientes a evaluar, cuando menos tres veces por año, el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en materia de turismo;

XX.- Expedir la cédula estatal de calidad turística, para acreditar a los Prestadores de Servicios Turísticos;

XXI.- Investigación, promoción, comercialización, fomento y protección de la actividad artesanal en el Estado;

XXII.- Crear el padrón de artesanos en el Estado;

XXIII.- Promover la asociación o constitución de las personas que comercialicen artesanías ambulantemente en sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos a fin que obtengan un mejor precio de sus productos;

XXIV.- Establecer en la entidad oficinas promotoras de turismo y cinematografía y fuera de ella, cuando así lo determine el Ejecutivo del Estado;

XXV.- Recibir quejas, sugerencias y comentarios sobre la prestación de servicios turísticos estatales, con el propósito de tomar medidas de protección al turista y a empresas cinematográficas televisivas;

XXVI.- Elaborar planes, programas y estrategias para crear una industria de artesanía Duranguense, y

XXVII.- Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 8.- Se considera de interés público prioritario la formulación y adecuación periódica del Plan Estatal de Desarrollo en materia de turismo.

ARTÍCULO 9.- Las políticas públicas, en materia de turismo, deberán contener un diagnóstico y un propósito de la situación del ramo en la Entidad, así como determinar los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad en el ámbito estatal, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos y administrativos que sean aplicables.

ARTÍCULO 10.- Las modificaciones al Plan Estatal de Desarrollo, en materia de turismo, previa su aprobación por el Ejecutivo Estatal, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 11.- Los gobiernos municipales y los sectores privado y social, deberán de coadyuvar, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación de los programas y subprogramas derivados del Plan Estatal de Desarrollo en materia de turismo.

ARTÍCULO 12.- La Dirección establecerá los mecanismos tendientes a evaluar, cuando menos tres veces por año, el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en materia de turismo.

ARTÍCULO 13.- La Dirección, a efecto de establecer una adecuada organización en el desarrollo de las políticas en materia de turismo a nivel Estatal, coordinará sus programas con los Municipios de la Entidad, dando, asimismo, la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales, paramunicipales, de la Federación y del Estado, así como a los sectores privado y social.

ARTÍCULO 14.- la Dirección promoverá los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo en materia de Turismo, que hayan de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado o social, indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA OFERTA TURÍSTICA

ARTÍCULO 15.- La Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, fomentará y desarrollará las acciones necesarias para proporcionar el mejoramiento de la oferta turística ya existente, la estructura y diversificación de la misma y el crecimiento equilibrado de las zonas de interés y desarrollo turístico, para su adecuado aprovechamiento.

ARTÍCULO 16.- La Dirección apoyará y gestionará, ante las autoridades competentes, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación y desarrollo de la infraestructura en las zonas de interés turístico y cinematográfico.

ARTÍCULO 17.- Para el mejoramiento de la oferta turística estatal, la Dirección promoverá, ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo y la cinematografía. Se deberá garantizar el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ZONAS DE INTERÉS Y DE DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 18.- Con el fin de preservar el carácter propio de las regiones de la Entidad, conforme a sus valores culturales y topografía notable o peculiar belleza natural, la

Dirección podrá proponer al Ejecutivo del Estado que las mismas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como su conservación, protección y delimitación.

ARTÍCULO 19.- La Dirección, tendrá a su cargo el Registro de Zonas de Interés y de Desarrollo Turístico y en él se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de desarrollo turístico y cinematográfico que determine dicha dependencia.

ARTÍCULO 20.- La Dirección promoverá la constitución de uniones ejidales y comunales con fines turísticos en las zonas de interés y de desarrollo turístico de la Entidad.

Dichas uniones se constituirán conforme a lo establecido en la Ley de la materia y para su operación podrán gestionar la asistencia técnica y financiera de las dependencias y entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 21.- La Dirección, en coordinación con las dependencias oficiales del ramo, proporcionará asistencia técnica a las empresas turísticas ejidales y comunales y promoverá centros de capacitación para los ejidatarios y comuneros que presten sus servicios en dichas empresas.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA TURÍSTICA

ARTÍCULO 22.- La Dirección realizará acciones para la promoción turística, basándose en las políticas y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de turismo, con el propósito de generar una demanda creciente y equilibrada de esta actividad.

ARTÍCULO 23.- La ejecución de las acciones de promoción de la demanda turística le corresponden a la Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, asimismo apoyará y estimulará las inversiones de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 24.- La Dirección realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión, internet y demás medios idóneos, con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de la Entidad.

Dichas campañas tenderán a educar y fomentar entre los duranguenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

La Dirección le propondrá a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, la elaboración e implementación de un programa escolar en los diferentes niveles de educación, en el cual los alumnos obtengan la información completa de los lugares turísticos de nuestra entidad y desarrollen la cultura de atención al turista.

ARTÍCULO 25.- La Dirección podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones mediante campañas participativas.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVIDORES TURÍSTICOS

ARTÍCULO 26.- Se consideran Prestadores de Servicios Turísticos, quienes desempeñen acciones referidas a:

- I.- El alojamiento turístico, en sus diferentes clases y categorías, y aquél prestado en modalidades no tradicionales o complementarias como: hoteles, hostales, asistencias, sistemas de tiempo compartido y otros;
- II.- Las empresas y centros de recreación turística, en todas sus modalidades;
- III.- Los campamentos turísticos y/o educativos y establecimientos administradores de áreas, en las que se desarrollen tales actividades en forma habitual o programada;
- IV.- Las estancias y/o unidades de campo, centros de turismo rural y complejos similares que presten servicios turísticos;
- V.- Balnearios, ya sean éstos establecidos de forma artificial, o ubicados en zonas naturales;
- VI.- Las personas físicas o morales que realicen habitual o circunstancialmente programas turísticos-recreativos, con fines lucrativos;
- VII.- Las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte de personas, terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio de turistas y/o de visitantes;
- VIII.- Guías de turistas y,
- IX.- Otros servicios y actividades que tengan al turista y/o visitante como principal usuario.

ARTÍCULO 27.- Los Prestadores de Servicios Turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I.- Conocer los planes y programas elaborados por la Dirección, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II.- Ser incluidos en las publicaciones que edite la Dirección, previo convenio con la misma;
- III.- Solicitar y recibir de la Dirección asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de sus servicios turísticos;
- IV.- Participar en los programas de capacitación turística; y
- V.- Los demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos:

I.- Cumplir con las disposiciones de esta Ley, reglamentos y normas complementarias;

II.- Inscribirse en los registros que exige la presente Ley y cumplir con las obligaciones normativas que se establezcan para cada actividad;

III.- Proporcionar al turista y/o visitante los bienes y/o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando los casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando los referidos anteriormente incumplan con el pago del servicio contratado o contravengan los reglamentos internos de los prestadores de servicios emitidos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y que deben ser dados a conocer al turista previo a la contratación y pago del servicio;

IV.- Proporcionar, en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista y/o al visitante;

V.- Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables del Plan Estatal de Desarrollo en materia de Turismo;

VI.- Proporcionar a la Dirección los datos e información estadística que ésta les solicite en relación con la actividad turística que desarrollen;

VII.- Respetar los precios y tarifas pactados con anterioridad ante las autoridades correspondientes, evitando todo tipo de competencia desleal y abusos hacia los turistas;

VIII.- Realizar su publicidad preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura, e informando con veracidad sobre los precios y servicios que ofrezcan;

IX.- Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;

X.- Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;

XI.- Emplear preponderantemente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XII.- Tener en cada habitación, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes en los establecimientos de hospedaje;

XIII.- Velar que se cumplan las medidas de seguridad que se hayan acordado previamente con el turista y/o visitante;

XIV.- Tener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista y/o visitante;

XV.- Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en lo relativo a los servicios que presten; y

XVI.- Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán solicitar, en los casos en que sea obligatorio, su registro ante las autoridades competentes, pudiendo además, inscribirse voluntariamente en los registros que tengan esa calidad.

ARTÍCULO 30.- Cuando el Prestador del Servicio Turístico incumpla con los servicios ofrecidos o pactados, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista y/o visitante.

ARTÍCULO 31.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas oficiales mexicanas, y normas mexicanas, y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de los servicios turísticos haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste dicho servicio.

ARTÍCULO 32.- Antes de la contratación de cualquier servicio turístico, el Prestador del Servicios Turísticos tendrá la obligación de informar a detalle sobre los precios, condiciones y la manera en que se prestarán los servicios que se ofrecen.

ARTÍCULO 33.- La Dirección gestionara ante la autoridad competente estímulos e incentivos fiscales y publicidad gratuita u otros beneficios, a aquellos prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, promoción y capacitación en la actividad turística o en la captación de turistas y protección y conservación del medio ambiente y lugar turístico.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DEL TURISTA Y/ O VISITANTE

ARTÍCULO 34.- Las relaciones entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el Turista y/o visitante, se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTÍCULO 35.- A fin de proporcionar la información y orientación al turista y/o visitante, se promoverá la participación de los Municipios que tengan mayor demanda turística, para que cuenten con oficinas o módulos de atención donde se brinde asesoría integral para su estadía en el lugar.

ARTÍCULO 36.- Con el propósito de proteger la salud y seguridad en las zonas turísticas, se coordinarán acciones con las correspondientes autoridades estatales y municipales.

Aquellos Municipios considerados como de alto grado de desarrollo turístico, dispondrán obligatoriamente de servicios de primeros auxilios en la medida que la demanda turística lo requiera.

ARTÍCULO 37.- La Dirección, en coordinación con los Municipios del Estado, habilitará mecanismos ágiles y eficientes para canalizar y dar tratamiento a las quejas y demandas que pudieran presentar por escrito los turistas por incumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA ESTATAL.

ARTÍCULO 38.- La Dirección tendrá a su cargo la integración, organización y actualización del Sistema de Información Turística, como un instrumento para la estadística, regulación y control de los estímulos y de los Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTÍCULO 39.- Todos los Prestadores de Servicios Turísticos que operan en el Estado, tendrán la obligación de inscribirse en el Sistema de Información Turística para adquirir los derechos y demás beneficios que se señalen en esta Ley y sus Reglamentos.

La Dirección expedirá una cédula estatal de calidad turística, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en los reglamentos respectivos, que será el instrumento para acreditar que el Prestador de Servicios Turísticos ha satisfecho los requisitos para su funcionamiento y operación, o para gozar de los apoyos y estímulos legales.

ARTÍCULO 40.- Para obtener la inscripción en el Sistema de Información Turística, será necesario cumplir con lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta o prestará el servicio;
- II.- Lugar y domicilio en que se prestan o prestarán los servicios;
- III.- Fecha de la apertura del establecimiento o, en su caso, el tiempo de prestación del servicio;
- IV.- La clase de los servicios que se prestan o prestarán, y la categoría asignada conforme a la norma oficial mexicana o internacional, y
- V.- La demás información que el prestador estime necesaria para los fines de difusión.

En el caso de los guías turísticos, haber acreditado los cursos de capacitación que determine la Dirección en las diversas especialidades.

CAPÍTULO X

DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 41.- La Dirección realizará programas en los que se promueva el turismo social, tomando en cuenta la realidad y las necesidades de los distintos grupos sociales como estudiantes, magisterio estatal, trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, niños enfermos, así como personas de

comunidades que tengan condiciones económicas precarias, con el objeto de lograr el acceso de estos grupos a lugares de interés turístico.

Artículo 42.- La Dirección desarrollará los programas necesarios a fin de cumplir con los objetivos que se fijen en el Programa Estatal de Turismo en materia de turismo social.

Para garantizar lo establecido en el párrafo precedente la Dirección gestionará los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social en coordinación con las instituciones y empresas del sector con las cuales se obtengan convenios para tales efectos.

ARTÍCULO 43.- En los programas y planes de turismo social, se estimulará la creación y participación de sociedades cooperativas de prestadores y de consumidores de servicios turísticos, así como de proveedores de insumos, equipos, materiales y similares, requeridos por este tipo de turismo.

ARTÍCULO 44.- Para cumplir con las funciones que se le asignan en este Capítulo, la Dirección estará facultada para realizar las siguientes acciones:

I.- Promover la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos y organismos públicos, privados y sociales, para fomentar la demanda en este tipo de turismo y lograr una oferta razonable y proporcional de paquetes, planes y circuitos turísticos individuales, familiares y grupales, a base de cuotas y tarifas reducidas;

II.- Fomentar programas de turismo social para los sectores referidos en el artículo 41 tomando en cuenta sus necesidades y características específicas, así como las temporadas más propias y los períodos vacacionales de los mismos;

III.- Promover, estimular y apoyar las inversiones destinadas a programas de turismo social, a través de la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos que auspicien esta forma de turismo, así como proporcionar la asesoría que requieran las personas físicas o morales interesadas en este tipo de inversiones;

IV.- Apoyar a quienes justifiquen el destino social de su inversión, en las gestiones que realicen ante las autoridades competentes, con el fin de obtener un tratamiento crediticio preferencial;

V.- Promover todo tipo de aportaciones económicas por parte de los sectores público y privado, así como de sindicatos y asociaciones de trabajadores, campesinos, estudiantes y otros, para apoyar los planes y programas de desarrollo y fomento de turismo social;

VI.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el turismo social entre las organizaciones de trabajadores y toda clase de empresas de la entidad;

VII.- Propiciar la realización de estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas y muestreos entre inversionistas, prestadores de servicios turísticos, centros de investigación, capacitación y docencia, usuarios y destinatarios potenciales de los servidores propios del turismo social, con objeto de perfeccionar y actualizar

permanentemente sus mecanismos de planeación, promoción, mejoramiento y operación de los programas relacionados con este tipo de turismo;

VIII.- Propiciar la celebración de reuniones, congresos y seminarios regionales, estatales, nacionales e internacionales de turismo social, a efecto de intercambiar experiencias y armonizar criterios respecto a esta actividad;

IX.- Procurar, a través de los medios idóneos, la captación permanente de información y datos generados por organismos nacionales y extranjeros de turismo social, así como promover programas de becas y de cursos especializados en la materia; y

X.- Promover y coordinar la participación en los programas de turismo social, de aquellas entidades públicas o privadas de seguridad social, que, directa o indirectamente, realicen campañas y promociones de turismo, entre sectores de la población de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO XI

DEL TURISMO DE NATURALEZA Y DE AVENTURA

Artículo 45.- Para efectos de la presente Ley se entiende por turismo de naturaleza a toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 46.- A través del turismo de naturaleza se promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales de la Entidad, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como de las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

En el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo de naturaleza, podrán participar comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, con el objetivo de que le permitan conocer al turista los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos, costumbres y aspectos de su historia y tradiciones, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas.

Artículo 47.- Se promoverá de manera especial la educación ambiental de los turistas y residentes locales, orientada a la práctica y desarrollo de las actividades turísticas alternativas.

Artículo 48.- El turismo de aventura se considera para efectos de esta Ley, la categoría de turismo de naturaleza en la que se incluyen diferentes actividades deportivo-recreativas en donde se participa en armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, histórico y turístico del Estado.

Artículo 49.- Los centros de hospedaje que se clasifiquen o se desempeñen con actividades relacionadas con el turismo de naturaleza o de aventura, deberán contar con la infraestructura y mecánica de operación del eco-alojamiento, el cual deberá garantizar

la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales y su entorno cultural.

CAPITULO XII DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 50.- Es facultad de la Dirección realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 51.- Las visitas de verificación que efectúe la Dirección, se regirán por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen el objeto y las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTÍCULO 52.- Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera al objeto que expresamente se señalen en la orden de verificación.

ARTÍCULO 53.- A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

ARTÍCULO 54.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II.- Objeto de la visita;
- III.- Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador;
- IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;
- V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación.
- VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones del objeto de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 55.- Para cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, y con independencia de las infracciones y sanciones derivadas de la Ley Federal de Turismo, la Dirección estará facultada para aplicar las sanciones que procedan, con base en las actas de las visitas de verificación, comprobando los datos que aporten las quejas o denuncias de los turistas, la publicidad o información de Prestadores de Servicios Turísticos, así como cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.

ARTÍCULO 56.- El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de las obligaciones previstas por esta Ley y sus Reglamentos, será sancionado con amonestaciones o multa hasta por el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica en que quede comprendido el lugar donde se cometa la infracción.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones a lo dispuesto por los Artículos 28, fracciones III, V, VI, XI, XII y XV, y 32, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTÍCULO 58.- La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, entendiéndose como tal, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 59.- Si el infractor persiste en la contravención, se le podrá sancionar con dos tantos del importe de la multa, aplicables diariamente hasta que se allane al cumplimiento de la disposición infringida.

ARTÍCULO 60.- La Dirección, al imponer las sanciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 61.- Las multas que imponga la Dirección a los Prestadores de Servicios Turísticos por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, se enterarán ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 62.- Las multas que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen impuesto.

ARTÍCULO 63.- La Dirección fundará y motivará debidamente la resolución mediante la cual se imponga la multa, turnando la misma a la autoridad referida en el artículo 61, para que ésta implemente el procedimiento correspondiente para su cobro.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, los adquirientes sucesivos de los mismos tendrán responsabilidad solidaria respecto de dichas multas, pero a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

ARTÍCULO 65.- La Dirección, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley y sus Reglamentos, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 66.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, en las cuales se imponga una sanción pecuniaria, procederán los recursos previstos en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 67.- Contra las resoluciones de autoridad, diversas a las referidas en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se deroga la Ley de Turismo y Cinematografía del Estado Libre y Soberano de Durango aprobada mediante decreto 146 de fecha 15 de Agosto de 1993, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, contemplando la creación de la Subdirección de Fomento e Investigación Artesanal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Junio del año (2007) dos mil siete.

DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN, PRESIDENTE.- DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO, SECRETARIO.- DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 382, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 7 DE FECHA 22/07/2007